



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2004-00413.

DTE.: CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA.

DDO: AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite atendiendo las solicitudes presentadas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2004-00413.

DTE.: CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA.

DDO: AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre dieciséis (16) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra solicitud buscando el emplazamiento personal conforme lo normado en el artículo 293 del CGP, se expone por parte de la parte demandante que el correo al cual podría haberse notificado por la ley 2213 del 2022 aparece como inexistente y aporta constancia de lo propio.

Conforme a lo expuesto este Despacho se dispone a ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, que indica: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el emplazamiento personal a la señora **AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ** el cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2004-00413.

DTE.: CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA.

DDO: AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ.

JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33e78ead7df1e117533b6c90baf46c6bbe58279eef738975a70cad88e243565**

Documento generado en 16/11/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 08001311005-2018-00180-00-

PROCESO: AIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: GIULIANNA ALEJANDRA VANEHAS BALLESTAS.

DEMANDADO: RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho solitud de apertura de incidente de REDAM, en contra del demandado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RAD. 08001311005-2018-00180-00-

PROCESO: AUMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: GIULIANNA ALEJANDRA VANEHAS BALLESTAS.

DEMANDADO: RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de Dos Mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la señora **GIULIANNA ALEJANDRA VANEHAS BALLESTAS**, demandante en el proceso de la referencia, presentó escrito de solicitudes varias, a las cuales se le otorgó el trámite de ley, por medio de auto distinto, empero queda pendiente a resolver las siguientes;

- 1. El Embargo en un 50% del salario que el señor RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GOMEZ, devenga como trabajador de la entidad en ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S NIT. 900.604.350-0. Para lo cual solicito, se libere los correspondientes oficios al empleador o pagador de la empresa mencionada, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes los hace solidariamente responsables de las cantidades no descontadas, que dicho embargo se mantenga hasta que se cumpla con la obligación, la mencionada empresa puede ser notificada a los siguientes correos nomina@saviasaludeps.com carlos.arboleda@saviasaludeps.com gestiondocumental@saviasaludeps.com*
- 2. Embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado tenga depositados en cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro título Bancario en las distintas entidades bancarias, Tales como Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, AV Villas, Corbanca, Banco Pichincha; Banco Popular, Colpatria, CitiBank, ITAU y Banco Caja Social.*
- 3. EL embargo del vehículo automotor de Placas DLN720, Marca DODGE, Línea JOURNEY SE, Carrocería WAGON, Licencia de tránsito es el No. 10003646729, que conforme al historio de propietarios expedido por el RUNT, que se aporta es de propiedad del aquí demandado RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GOMEZ, identificado con la C.C. No.72.223.709.*
- 4. El embargo del porcentaje que como propietario le corresponde al señor RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GOMEZ, identificado con la C.C. No.72.223.709, con relación al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-408775, cuya dirección física es en la Calle 100 No. 42F-100 Torre 9, Apartamento 903, del Edificio Parque 100, en el Barrio*



RAD. 08001311005-2018-00180-00-

PROCESO: AIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: GIULIANNA ALEJANDRA VANEHAS BALLESTAS.

DEMANDADO: RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ.

*Miramar, de la Ciudad de Barranquilla. (Se adjunta Certificado de tradición).
(Extraído de la solicitud).*

Sobre lo transcrito, se debe mencionar que algunas de ellas han sido decretadas en autos anteriores, pero dirigida a empresa diferente, por lo cual se vuelve imperioso realizar la modificación necesaria, pues es claro que el demandado el señor VANEGAS GOMEZ, no labora en EMERMEDICA S.A. NIT. 800.126.785-7, sino que su nueva empresa es de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S NIT. 900.604.350-0, como bien se manifestó.

Ahora con relación a las demás medidas cautelares aunque nos encontramos dirimiendo un asunto de alimentos de mayor, no puede acceder al embargo del vehículo o del inmueble en aplicación del beneficio de competencia, pues no puede el deudor ser obligado a pagar mas de lo que puede, no podrá entonces ser perjudicado en relación al embargo sobre bienes muebles e inmuebles que superen por gran cantidad el monto objeto de litis y mas cuando existen otras medidas que garanticen el pago de la obligación.

Artículo 1684. Definición de beneficio de competencia

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna. (C.C.)

Artículo 599 del CGP En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (art. 599 inciso 3 del CGP)

Lo dicho no proviene de las elucubraciones de este despacho, pues la corte suprema de justicia ha manifestado en diferentes ocasiones que el juez debe decretar el embargo de aquellos bienes que se consideren suficientes y necesarios según la cuantía de lo pretendido.



RAD. 08001311005-2018-00180-00-

PROCESO: AIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: GIULIANNA ALEJANDRA VANEHAS BALLESTAS.

DEMANDADO: RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ.

(...) Cuando el actor pudiendo, no destrabar los bienes de ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta corporación entre otras sentencias de 11 de octubre del 1973 (GJ t cxlvii, pags, 81 y 82)

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

1. Ordénese el descuento mensual de la suma de un millón seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta pesos PESOS (\$1.652.880,00.) de los dineros que recibe el señor RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GOMEZ, identificado con la C.C. No.72.223.709 de Barranquilla, como empleado de la empresa ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S NIT. 900.604.350-0. Oficiese.
2. Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora GIULIANNA ALEJANDRA VENEGAS BALLESTAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.002.212.221 de Barranquilla, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 6” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley.
3. Decrétese el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual de los dineros que recibe el señor RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GOMEZ, identificado con la C.C. No.72.223.709 de Barranquilla, como empleado de la empresa ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S NIT. 900.604.350-0. Oficiese.
4. Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora GIULIANNA ALEJANDRA VENEGAS BALLESTAS, quien se identifica



RAD. 08001311005-2018-00180-00-

PROCESO: AUMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: GIULIANNA ALEJANDRA VANEHAS BALLESTAS.

DEMANDADO: RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ.

con la cedula de ciudadanía número 1.002.212.221 de Barranquilla, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 1” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor.

5. Decrétese el Embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado tenga depositados en cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro título Bancario en las distintas entidades bancarias, Tales como Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, AV Villas, Corbanca, Banco Pichincha; Banco Popular, Colpatria, CitiBank, ITAU y Banco Caja Social; por un monto de Trece Millones Trece Mil Ciento Ochenta y Ocho pesos M/Cte. (\$ 13.013.188,00), más el 50% de conformidad con el artículo 593 numeral decimo y el artículo 599 C.G.P. *(Dicho medida no recaerá sobre las cuentas de ahorro, que tengan una suma de menos de \$44,614,977, esto según la carta circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6fef2d4b5caf5debf7a8559032ee5986dd30ff58181ff21fe9bb010a31b001**

Documento generado en 16/11/2023 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00045

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN CONJUNTA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA Y OTROS

CAUSANTE: DANIEL ACOSTA CANTILLO y ENA ESTHER ACOSTA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00045

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN CONJUNTA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA Y OTROS

CAUSANTE: DANIEL ACOSTA CANTILLO y ENA ESTHER ACOSTA MARTINEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre dieciséis (16) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Estudiado el presente expediente, se advierte que el partidor designado, dictado en audiencia, quienes posteriormente realizaron la partición y adjudicación con observancia de lo dispuesto en las normas debidas para tal efecto referente a los bienes relictos de los señores **DANIEL ACOSTA CANTILLO y ENA ESTHER ACOSTA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**

Se trata en efecto de los bienes que conformaron en haber social señalado, por lo que observando que se ajusta a derecho el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso, se aprobará, el cual será protocolizado en la Notaría del circuito de esta ciudad (Art. 509. Inc. 2°. Núm. 7° C. G del P).

Para dar cumplimiento al art. 509 del C. G del P, se ordenará que se aporte las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia, la cual deberá allegarse como trata el núm. 7 del art. citado, si es del caso, y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



RADICACIÓN: 2022-00045

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN CONJUNTA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA Y OTROS

CAUSANTE: DANIEL ACOSTA CANTILLO y ENA ESTHER ACOSTA MARTINEZ

1. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los señores **DANIEL ACOSTA CANTILLO y ENA ESTHER ACOSTA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**
2. Inscribase el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad donde se hallan los bienes.
3. Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.
4. Expedir copia autentica del trabajo de partición y adjudicación de esta sentencia aprobatoria con la constancia de ejecutoria para los fines de esta providencia.
5. Remítanse oficios por vía electrónica a la Notaria primera para que se protocolice dicha partición.
6. Remítase oficio a la notaría, donde se encuentra inscrito el registro civil de defunción, siendo esta Notaria Decima (10) del Círculo de Barranquilla.
7. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50854517910e2b9fc1a546b63bb266d5707f48f54423ac8d86ac8acc6b60330**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

RADICADO: 2022-00484.

DTE: JHONY VUELBAS GOMEZ Y OTROS

DDO: CESAR GOMEZ BARROS Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: PETICION DE HERENCIA

RADICADO: 2022-00484.

DTE: JHONY VUELBAS GOMEZ Y OTROS

DDO: CESAR GOMEZ BARROS Y OTRO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal, es por ello oportuno fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veintisiete (27) de noviembre del 2023, a las diez y media de la mañana 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c7b2b0738930daba6ddb39e3b1f6ea97c6983110caeb53fb2d40cac90474**

Documento generado en 16/11/2023 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00022-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00022-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente, obra en el expediente auto que ordena seguir adelante con la ejecución contra el señor JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

El numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido por dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Teniendo en cuenta, que el auto de seguir delante la ejecución se dictó el día 03 de octubre de 2023 siendo notificado por estado del día 04 del mismo mes y año, y hasta la fecha no se ha presentado la respectiva liquidación del crédito, este despacho judicial ordenará requerir a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, procedan a presentarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

Requiérase a las partes que fungen dentro de este proceso para que para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 340f81ea069a5350d5f1a85bbe12fd9da482466ae6e9eb6e659e827a00d71bbb

Documento generado en 16/11/2023 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052023-00154-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00154-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora DEISY ESTELA CARDENAS CHAMORRO quien representa legalmente a su menor hijo, actuando a través de apoderado judicial, y en contra del señor MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$24.058.322,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al dr. JHONNY BARRIOS BARRIOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.769.940 y T.P. No. 35.799 del C.S.J como apoderada de la parte demandante.
5. Requierase a la parte actora a fin de que aporte el escrito de medidas cautelares de forma separada tal como lo ordena el Protocolo del Índice del Expediente Digital a fin tal como lo ordena el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d2a14d10c0290456a36f01bad2eb368a84794b5d6352ef22fd0521e4d1370**

Documento generado en 16/11/2023 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005-2023-00255-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la demandante ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00255 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del 15% de la pensión y demás mesadas adicionales que recibe el señor ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.541.076 de, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, dineros que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos judiciales, casilla tipo 1, en la cuenta de este despacho judicial a nombre de la señora MERCEDES ISABEL RODRIGUEZ SARMIENTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.405.146 de Barranquilla. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20.250.000).
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$1.500.000 de la pensión y mesadas adicionales del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA**

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc9233f0f055042bf17858c48bda45e4c099e111fcf0586157c11e624c1553**

Documento generado en 16/11/2023 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052023-00255-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.

Así mismo, le informo que el memorial de subsanación solo fue subido por la encargada de tramitar este proceso hasta la presente fecha, por cuanto a la persona encargada del público virtual el día 12 de octubre del presente año se le requirió para que procediera a su anexo pero no cumplió; conforme a lo anterior, se realizarán las actuaciones necesarias a fin de evitar que estas situaciones se sigan presentando, y en caso tal, con el correspondiente llamado de atención.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00255-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MERCEDES ISABEL RODRIGUEZ SARMIENTO quien representa legalmente a su menor hijo, actuando a través de apoderado judicial, y en contra del señor ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ SAAVEDRA por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.500.000,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la dra. ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.905.415 y T.P. No. 190.822 del C.S.J como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc395e889504b2594031df7eb168a7182f5ee16028f4087d55ad01db21c70b**

Documento generado en 16/11/2023 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131100052023-00284-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00284-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Librese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora JULIETH PAOLA ROCHA CASSERES quien representa legalmente a su menor hijo, actuando a través de DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y en contra del señor LUIS FERNANDO VANEGAS MARIMON por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.822.368,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.690.255 y T.P. No. 50.456 del C.S.J. en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63adce61e38a8f6b2bc6e08a78a38b055f3a4e406e53d2ee1589aea47d88eab**

Documento generado en 16/11/2023 01:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005-2023-00284-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la demandante ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00284 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor LUIS FERNANDO VENEGAS MARIMON identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.294.493, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa CONSTRUSERVI LTDA.; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora JULIETH PAOLA ROCHA CASSERES, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.129.487.137. Límitese el embargo a la suma de TREINTA y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$34.233.552.00)
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$378.043 del salario del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94943e475ed6869afb8a97448503c297cc609a0f1297fce2b68cf57e283455fa**

Documento generado en 16/11/2023 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00307 - 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00307-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora ELSY YADIRA DIAZ BURGOS a través de apoderado judicial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 28 de agosto del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora ELSY YADIRA DIAZ BURGOS, a través de apoderado judicial contra el señor RICARDO LENIS GALLEGO por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b677446428eb8651288b1e63baa60def4e46349cd217b326c697330d9cfd7**

Documento generado en 16/11/2023 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00321 - 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00321-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora AMALIA MARIA RIVERA ESCASIS a través de apoderado judicial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 05 de septiembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora AMALIA MARIA RIVERA ESCASIS, a través de apoderado judicial contra el señor LUIS DAVID ARMESTO MENDOZA por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d9a93d10358c7623efbeb5ec157e6d97af8f67d9410ba4b217650ff21b94fc**

Documento generado en 16/11/2023 01:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00334 - 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00334-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora CAROLAY GISEL POLO PEREZ a través de apoderado judicial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 05 de septiembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora CAROLAY GISEL POLO PEREZ, a través de apoderado judicial contra el señor DAVID STEVEN SERRANO OSORIO por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3930a325e79438806289d5d23ff2b828b3fae66abecb69dbed014c51a0dd3487**

Documento generado en 16/11/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00364-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00451-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante LESLIE VANESSA FONTALVO RODRIGUEZ quien representa legalmente a su menor hijo, a través del apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor HUMBERTO ELIAS ALVAREZ LOPEZ.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte: .

1. La parte actora deberá aportar el título ejecutivo en el cual se haya establecido el valor de la cuota alimentaria a favor de su menor hija y las prestaciones sociales por cuanto no se encuentra anexado, así como tampoco exista alguna acta en donde se haya fijado provisionalmente cuota; en caso de que no exista el título ejecutivo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda con respecto a lo que está persiguiendo.
2. Se insta como requerimiento que el poder que se adjunte deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que fue inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. (...). En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. A efectos de realizarse todas las actuaciones que conlleva la virtualidad se le requiere a la parte actora a fin de que aporte su número de celular del demandado si lo conoce, y el de su apoderado judicial.
4. Deberá darse cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento y allegando las evidencias correspondientes.



5. No se establece cual es el domicilio de la menor, aspecto importante a fin de establecer la competencia de este despacho judicial.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por LESLIE VANESSA FONTALVO RODRIGUEZ quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial, contra el señor HUMBERTO ELIAS ALVAREZ LOPEZ.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47376a89c9169bf1fe1e5a48eb5a3ff8f46a70c7e149d817e109a7b8c545c10**

Documento generado en 16/11/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00427. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho la demanda de la referencia informándole que la misma se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00427. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora CELENE CAROLINA CANO CARO quien representa a su menor hijo, a través de apoderado judicial contra el señor LUIS MIGUEL MARIÑO MELO.

Teniendo en cuenta que no se pidieron las medidas cautelares de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia deberá la parte actora modificarlas, pero además presentarlas en documento separado tal como lo ordena el Consejo Superior de la Judicatura a fin de darle cumplimiento al protocolo del índice del expediente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora CELENE CAROLINA CANO CARO a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS MIGUEL MARIÑO MELO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anteriormente advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f33a49cfedaf393ed5cb136a38a1f4678720955d0a90098eb4b74617b7fa28**

Documento generado en 15/11/2023 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00451-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00451-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante CINDY PAOLA MORENA CHANTRE quien representa legalmente a su menor hijo, a través del apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor HENRY ROGER VILLARREAL JARABA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte: .

1. Que no existe claridad en los hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa que le asiste a la demandado de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, por norma general, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por parte del demandado, reflejándose así la existencia de más de un hecho en lo que denomina el actor hecho; creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el demandado solo puede contestar el mismo, con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto.

Además, se resalta que algunos no constituyen hechos sino que son afirmaciones, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en los que sustentan las pretensiones que se demanda, para que el demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

2. La solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado por cuanto el despacho judicial debe cumplir con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo que ordenó la creación del Protocolo del Índice del Expediente digital.
3. Se insta como requerimiento que el poder que se adjunte deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que fue inscrita en el SIRNA.



Artículo 5. Poderes. (...). En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. A efectos de realizarse todas las actuaciones que conlleva la virtualidad se le requiere a la parte actora a fin de que aporte el número de celular del demandado si lo conoce, así como el de su apoderado judicial.
5. No se establece la dirección electrónica de las partes, ni el de la demandante ni el del demandado, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por CINDY PAOLA MORENA CHANTRE quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial, contra el señor HENRY ROGER VILLARREAL JARABA.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba48ea662d8c0a005ecdde29d2eb436eda8ecd0cb3ec7cc09224c36907d3d3f**

Documento generado en 16/11/2023 08:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00457-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00457-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante HECTOR MANUEL ROMERO, a través del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de la señora CANDELARIA MARIA GUZMAN PALMA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Que los estudiantes de Consultorio Jurídico de las Universidades no pueden representar a terceros en materia de familia en procesos de mínima cuantía, es decir, el proceso ejecutivo de alimentos; tal como lo establece el numeral 6 de la Ley 2113 de 2021. Solo pueden actuar en procesos de única instancia.

Por lo que el demandante, deberá otorgar un poder a un abogado debidamente titulado.

2. El poder que otorgue el demandante, deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. No atendió lo consagrado en el Inc. 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, referente a que no indicó, acreditándolo, las afirmaciones a las que se refiere la norma.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por el señor HECTOR MANUEL ROMERO a través de estudiante de Consultorio Jurídico contra la señora CANDELARIA MARIA GUZMAN PALMA.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c732bf410f94cec15050f74be476dea293f3f1e32ea4fc4f1a59fceab79926**

Documento generado en 15/11/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00463-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda impetrada por la ciudadana **ALEJANDRINA JULIO AVILA**, contra **RICARDO LUNA VELEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto. La radico bajo el No. 08-001-31-10-005-2023-00463-00 y a su despacho para su ordenación.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005-2023-00463-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que el domicilio del demandado RICARDO LUNA VELEZ se encuentra ubicado en el municipio de VILLANUEVA - BOLIVAR, tal como aparece en el acápite de notificaciones; por lo que se le dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva – Bolívar, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por ALEJANDRINA JULIO AVILA contra el señor RICARDO LUNA VELEZ.
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos a los Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva – Bolívar, a fin de que sean sometidos a reparto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d684b93555d3a739026e260e4ac73af62afdf110bacdd5dc172c56d85273**

Documento generado en 15/11/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2023-00470. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Informo a Usted que la señora ESMERALDA DIAZ ALMEYDA ha presentado demanda ejecutivo de alimentos en contra del señor ELKIN JESUS CORREDOR RUEDA.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005 2023-00470. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que se tramitó ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE se fijó cuota alimentaria a favor de la menor ASHLEY SUBANY CORREDOR DIAZ, por lo que este despacho judicial deberá rechazar la demanda y darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del artículo 306 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo a dicho Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por el señor **ESMERALDA DIAZ ALMEYDA** contra el señor **ELKIN JESUS CORREDOR RUEDA**.
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos al JUZGADO SEXTO CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87956a52874419d1a69bf96df9a608f8a1d7a6ac917c6bd8d23cde630e6f41f8**

Documento generado en 15/11/2023 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00481-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00481-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante PAULA ANDREA OROZCO PEÑALOZA quien representa legalmente a su menor hijo, a través del apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor ULICES DE JESUS OROZCO OJEDA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. La demandante presenta como título que presta mérito ejecutivo el acta de medida de protección emitida por el Centro Zonal Sur Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a donde al ejecutado se le obligó además de entregar el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, así como le cincuenta por ciento (50%) de útiles escolares, uniformes y dos mudas de ropa en junio y diciembre.

Constituyendo de esta manera un título ejecutivo complejo, al respecto se ha manifestado la Corte Constitucional mediante jurisprudencia T – 979 de Diciembre 2 de 1999 que establece: *“Una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandado por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieren documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo”*

En el presente caso, se observa que la parte actora no aporta los documentos con los cuales se demuestre los gastos que ha incurrido con respecto al 50% de los gastos uniformes, útiles escolares así como en el de las mudas de ropa en los meses de junio y diciembre, por lo que deberán aportarse para probar la respectiva deuda.

2. Que no existe claridad en los hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa que le asiste a la demandado de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por parte del



demandado, reflejándose así la existencia de más de un hecho en lo que denomina el actor hecho; creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el demandado solo puede contestar el mismo, con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto.

Además, se resalta que algunos no constituyen hechos sino que son afirmaciones, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en los que sustentan las pretensiones que se demanda, para que el demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

3. La solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado por cuanto el despacho judicial debe cumplir con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo que ordenó la creación del Protocolo del Índice del Expediente digital.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por PAULA ANDREA OROZCO PEÑALOZA quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial, contra el señor ULICES DE JESUS OROZCO OJEDA.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acd6f7d86f68224d31c51906da12aa11e0db2b08486fb298a6a2c98564f56f4**

Documento generado en 15/11/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>